



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Pedro Alfonso Vargas Alba.
Demandada: JVK & Cía. S. en C.
Radicación: 73-449-31-03-002-2023-00044-00

Revisada la demanda de la referencia se advierten las siguientes falencias:

- El certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 366-14567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, acompañado con la demanda, fue expedido el 4 de mayo de 2022, por tanto, no cumple la exigencia descrita en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso que impone aportar certificado “*expedido con una antelación no superior a un (1) mes*”.
- La sustitución del poder especial otorgado por la apoderada del demandante se efectuó para “*llevar a cabo la diligencia fijada por su despacho*” que no para la presentación de la respectiva demanda.
- Se pide librar orden de pago por \$176'871.625 por “*concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 002 de fecha 29 de noviembre del año 2021*” y en el mencionado pagaré se menciona que el capital corresponde a “*170.000.000 (ciento setenta millones pesos mcte.) de capital y de intereses totales por el periodo de un año periodo de un año, para un total de capital e intereses de \$214.871.265 (doscientos catorce millones ochocientos setenta y un mil doscientos sesenta y cinco pesos)*”, por ende, en contraste con el título valor, la pretensión no refleja la precisión y claridad que exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso respecto de cuál es la cantidad que se adeuda por capital.

Por lo expuesto, según el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Pedro Alfonso Vargas Alba contra JVK & Cía. S. en C.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla.
3. Aclarar que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso).
4. Ordenar que por secretaría se controle el mencionado plazo.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb130b2435bbf8c8c9294dd455d4b22720bd42026e06302adb9aa7cfe3a142a**

Documento generado en 23/05/2023 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>